



DEPARTAMENTO DE CONTROL E INFORMACION
División Prevención de Lavado de Activos

INSTRUCTIVO REMISIÓN INFORMACIÓN REQUERIDA O INFORMACIÓN COMPARTIDA ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES, SUPERVISORA Y LAS ENTIDADES REGULADAS – IF02.

Requerimientos de Información - (IF02).

Objetivo. *Evaluar el cumplimiento de la entidad con las obligaciones normativas y regulaciones en relación con facilitar las informaciones requeridas o reportes, al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Organismos Internacionales vía la Superintendencia de Bancos (SB) - (IF02) (Ley 72-02, Art. 41, numeral 7).*

Con el fin de obtener la mayor información requerida, en caso de que se produzca un hecho inesperado, las Entidades e Instituciones Financieras y Cambiarias (EIFC), están obligadas al cumplimiento de obligaciones prevenir, impedir y detectar lavado de activos. Es por esto que:

Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades inusual, la Autoridad Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones financieras y cambiarias que figuran en los Artículos 38, 39 y 40 de la Ley 72-02, Sección II, Medidas Cautelares, Art. 9.

En casos de investigación de una infracción de LAVADO DE ACTIVOS, la Autoridad Judicial Competente podrá ordenar, mediante auto a la Superintendencia de Bancos (SB), que requiera a los sujetos obligados (EIFC), que le sea entregada cualquier documentación o elemento de prueba que tengan en su poder. (Artículo 12, Ley 72-02).

- La Superintendencia de Bancos como Organismo Competente, creo el dif@supbanco.gov.do, como procedimiento para el **envío y recepción** de data requeridas a las EIFC, en casos o investigaciones que puedan surgir durante el análisis de un hecho. Así mismo establece un **control mensual** a través del cual **confirmaremos la recepción** de las **comunicaciones enviada** por nuestro correo electrónico. En tal sentido deberán remitir un informe mensual, en **el menor tiempo posible**, posterior al recibo del correo **responderá** consecuentemente el **requerimiento** de la **investigación vía Bancanet**, En caso de presentar inconveniente en remitir las informaciones en el modo establecido en la aplicación del envío, responder al correo electrónico dif@supbanco.gov.do o utilizar un disco compacto, diskette, o en su defecto una comunicación escrita (Comunicaciones Nos. 3624 y 1372, de fechas 24/10/2005 y 03/05/2007 - Remisión de Información Requerida).

Puerto Seguro por Omisión en la Presentación de Reportes.

El sujeto obligado (EIFC) que entregue o inmovilice fondos en virtud de una orden de incautación o inmovilización provisional dictada por Autoridad Judicial Competente, queda liberado de toda responsabilidad frente a la persona afectada por la sola entrega o inmovilización de los fondos incautados. (Art. 11, Ley 72-02)

Requisitos de la Investigación

Las EIFC deben establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación, a nivel gerencial, a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el lavado de activos. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos será supervisada por la Superintendencia de Bancos en el caso de las instituciones financieras reguladas, la cual podrá proponer las medidas correctoras oportunas y asesorar en cuanto a su aplicación. Art. 41, numeral 9, Ley 72-02.

Las Entidades Financieras y Cambiarias deben elaborar e implementa Políticas y Procedimientos de responder a los pedidos requeridos. Una vez recibido el pedido formal de información (**IF02**), la institución financiera debe realizar una investigación de sus registros para identificar las cuentas o transacciones de los sospechosos o inusualidades identificadas. A menos que el pedido de información indique lo contrario, la institución financiera debe revisar sus registros de las cuentas vigentes, las cuentas mantenidas durante los **24 meses anteriores, y las transacciones realizadas desde otra cuenta por o en nombre de un individuo sospechoso** durante los **seis meses** previos. La institución financiera debe revisar sus registros y reportar **cualquier posible coincidencia de la información** a la División de Prevención de Lavado de Activos (DPLA) **dentro del menor plazo posible**, salvo especificación contraria incluida en el pedido de información.

Restricciones de Uso y Confidencialidad

Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente ley cuando la información sea solicitada por la Autoridad Competente por intermedio de los organismos rectores - supervisores (SB) del sector financiero y cambiario. (Art. 13, Ley 72-02).

Las EIFC están obligadas a **NO** revelar al cliente ni a terceros que se ha transmitido la información a la Autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos. Art. 41, numeral 8, Ley 72-02.

Disposición Obligatoria.

La SB dispone que a partir del **01 de febrero de 2007**, las informaciones requeridas a las EIFC deban ser **transmitidas** vía **Bancanet**. Le recordamos que cuando las informaciones son enviadas con **errores e inconsistencia** o no se envían con la **información requerida** denotan una inadecuada **Gestión de Riesgo** de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Esto hace que su **Perfil de Riesgo** Aumente. (Comunicación No. 1372, d/f 03/05/2007, Remisión de Información Requerida vía Bancanet).